

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 07 JUL 2023

Expediente No. 2022-00391.

1. Se deniega la admisión de la demanda en contra de la **Agrupación Urbanización Techo PH**, por cuanto, la referida propiedad horizontal no tiene legitimidad en la causa por pasiva para actuar, pues la misma persona jurídica no puede simultáneamente ejercer la calidad de demandante y demandado, pues no es razonable ni coherente que la misma persona se demande dentro de un asunto contencioso que exige la existencia de conflicto entre dos o más personas.

Nótese que en el presente asunto se discute la legalidad de determinaciones adoptadas por la asamblea de la copropiedad (órgano de dirección de la persona jurídica), siendo sus representantes eventualmente los legitimados para soportar las pretensiones de la demanda. Lo anterior en consonancia con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 *"por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal"* que dice:

*"El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal." (Negrilla Fuera de Texto).*

2. Oficiese a la Alcaldía Local de Kennedy para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a este despacho quien figura como representante legal actual de la Agrupación Urbanización Techo – Propiedad Horizontal, debiendo allegar los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ  
(3)



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifico por Estado

No. 04 / Fecha 10 JUL 2023

El Secretario:



